INFORME DE SECRETARÍA. Cali. 5 de noviembre de 2021. A despacho con escrito de la demandada y las diligencias de notificación personal. Igualmente, verificándose en el Registro Nacional de Abogados que el apoderado no tiene sanciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1030
RADICACIÓN 2020-00110
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor RICARDO SIERRA SIERRA, en contra de CATHERINE CRUZ ALEGRIA, la apoderada judicial, remite al correo institucional, envío de la comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., tendiente a notificar a la demandada.

Por su parte, la demandada, señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, remite escrito en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos que demande el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y que tiene un diagnóstico de esquizofrenia crónica indiferenciada, adjuntando copia de su Historia Clínica.

Posteriormente, la demandada CATHERINE CRUZ ALEGRIA, otorgó poder al profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo dio contestación a la demanda y propuso demanda de reconvención.

SE CONSIDERA

Revisada la diligencia de notificación personal remitida a la dirección física de la demandada, se tiene que el comunicado para la notificación personal, no indica el término de comparecencia al juzgado para recibir la notificación, conforme lo establece el artículo 291 C.G.P., requisito exigido en la norma, en tanto que, vencido el mismo, procede la notificación por aviso, de que trata el artículo 292 ibidem. Por tanto, no serán tenidas en cuenta.

Ahora bien, consagra el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, y procede en el curso del proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este orden, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la demandada, quien queda, en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Por otra parte, dispone el artículo 154 del mismo ordenamiento que en el evento de concederse el amparo, el juez designará el apoderado que represente al amparado, "salvo que éste lo haya designado por su cuenta."

En el caso que nos ocupa, la demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, y como quiera que designó apoderado judicial, se reconocerá personería al profesional del derecho, para que actúe en su representación y se la tendrá notificada por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 C.G.P., advirtiendo que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, para acceder a las copias de la demanda y sus anexos, para lo cual se comunicará con secretaría, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención devienen extemporáneas, en tanto sin haberse notificado antes a la señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, no podría correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., oportunidad de que dispone para formular la demanda de reconvención, según lo dispuesto en el artículo 371 ibidem. Por tanto, no serán tenidos en cuenta los escritos presentados por el apoderado judicial que le representa.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de la demanda aportadas.

SEGUNDO: **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a la demandada, señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA.

TERCERO: **RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. JOREGE IVÁN ARBOLEDA FRANCO, con T.P. No. 220.216 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, señora CATHERINE CRUZ ALEGRIA, del auto admisorio de la

demanda, a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto., advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para acceder a las copias de la demanda y sus anexos, para lo cual se comunicará con secretaria, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, conforme (Art.369 CGP).

QUINTO: **NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de demanda y demanda de reconvención, remitidas por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 175 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 11 NOV 2021
El secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO